



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: DUNI MARÍA PADILLA VILLALBA actuando en representación de sus menores hijos YAAP y AEAP

DDO: INVERSIONES GONZALEZ LTDA

DDO SOLIDARIO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Visto el informe secretarial que reposa en la carpeta digital del expediente, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó en termino las falencias que adolecía la demanda que nos fue remitida por razones de competencia, motivo por el cual en esta oportunidad se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Aunado a lo anterior, tenemos que los hechos sucedieron en el kilómetro 53 + 200 metros ruta 9005, vía San Onofre sector Pava, Jurisdicción del municipio de Mahates, razón por la que conforme a lo establecido en el numeral 6º del Art. 28 del C.G.P. somos competentes para conocer de la demanda que nos llegó por razones de competencia, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

Conforme a todo lo manifestado, se admitirá la demanda.

En armonía con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderado judicial por DUNI MARIA PADILLA VILLALBA, actuando en representación de sus menores hijos YAAP y AEAP, contra la persona jurídica INVERSIONES GONZALEZ LTDA y como demandado solidario la persona jurídica, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el procedimiento VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA MARÍA JIMÉNEZ CHAMORRO, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bc5f6e46bed7214720f7cc40bd01eca8a67b47f85a945ecec41e62d0e1ef0**

Documento generado en 07/06/2023 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>